

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 09:00 am., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con el sustanciador del despacho CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ, declara abierta la sesión para dar apertura a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2020-00029-00**, medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurado por la señora NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ y Otros, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE Y COOSALUD EPS, siendo llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

1. ASISTENTES:

1.1. PARTE DEMANDANTE:

Abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ
Identificada con cédula de ciudadanía No. 4.446.433
Tarjeta profesional No. 161.759 del C.S.J.
Correo electrónico: orientacionesjuridicas@hotmail.com

1.2. PARTE DEMANDADA – RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

Abogado. JESUS ANTONIO VARGAS REY
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305
Tarjeta profesional No. 243.172 del C.S.J.
Correo electrónico diazangelabogados@live.com
notijudiciales@redoriente.gov.co

1.3. PARTE DEMANDADA – COOSALUD EPS

Abogado. MIOSOTIS ACUÑA PEREZ
Identificado con cédula de ciudadanía No. 45.542.943
Tarjeta profesional No. 253.315 del C.S.J. 167.167
Correo electrónico: analistajuriscal1@coosalud.com
notificacioncoosaludeps@coosalud.com

1.4 LLAMADA EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Abogado. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937
Tarjeta profesional No. 217.180 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

1.7 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que no asiste la representante del Ministerio Público sin que su inasistencia impida la realización de la presente diligencia

2. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso, en representación de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA a la abogada LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA, identificada con CC No. 1.061.705.937 y portadora de la TP No. 217.180 del CSJ, de conformidad con los términos de la sustitución del poder a ella conferido.

3. CONTROL DE LEGALIDAD:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1146

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020**¹, la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

Parte demandante	Ninguno.
Parte demandada – RED SALUD ORIENTE	Ninguno.
Parte demandada – COOSALUD EPS	Conforme con el trámite
Llamado en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Conforme con el trámite

4. RECAUDO PROBATORIO

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia inicial del 25 de agosto de 2023, la presente diligencia tiene como objeto recibir el interrogatorio de parte y los testimonios

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

decretados como prueba.

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Se inicia con el interrogatorio de parte solicitado por **RED SALUD DE ORIENTE E.S.E., COOSALUD EPS y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de los siguientes demandantes, para que declaren sobre los hechos narrados en la demanda:

- NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ (MADRE DE DEILIS TATIANA)
- LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES (HIJO DE NANCY ROCIO)
- JOSE ARLEY LANDAZURI CORTES (PADRE DE DEILIS TATIANA)
- DEILIS TATIANA LANDAZURI QUIÑONES (MENOR DE EDAD – 12 AÑOS)
- BRIGIDA FLORALBA ORDOÑEZ ANGULO (MADRE DE NANCY ROCIO)

Se hace la salvedad que respecto de la menor de edad DEILIS TATIANA LANDAZURI QUIÑONEZ, únicamente persistió en su interrogatorio la entidad demandada COOSALUD EPS, razón por la cual, se iniciará con el interrogatorio de parte de sus padres NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ y JOSE ARLEY LANDAZURI CORTES, a efectos que puedan estar presentes en el interrogatorio que adelantará su menor hija. En ese sentido, se requiere al apoderado de la entidad demandada COOSALUD EPS para que informe al despacho si le asistía animo de continuar con el interrogatorio de la menor DEILIS TATIANA LANDAZURI QUIÑONEZ, quien manifestó que desistía de su interrogatorio.

Se corre traslado a las demás partes, quienes no presentan objeción.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1147

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 175 del CGP se acepta el desistimiento del testimonio de la menor DEILIS TATIANA LANZADURI QUIÑONES, por ser la misma parte que lo ha solicitado y la misma no ha sido practicada.

Seguidamente, se continua con la recepción del interrogatorio de parte de la señora la NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ, solicitado por LA RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, COOSALUD EPS Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para lo cual se constata su presencia:

- NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ

Se deja constancia en este estado de la diligencia que el despacho autoriza el ingreso de la menor de edad DEILIS TATIANA LANDAZURI QUIÑONES para que ingrese a la recepción del edificio, quien se encuentra con su padre y un acompañante, mientras se culmina con el interrogatorio de sus padres, sin que se le permita su ingreso a la sala de audiencias.

Se inicia con el interrogatorio de parte en el minuto 19:55 de grabación, se le pone de

presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que los apoderados de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, COOSALUD EPS Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quienes pidieron la prueba, se atengan a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividir las de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, COOSALUD EPS Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que inicien con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:22:55 de la grabación se da por terminada la diligencia NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ

- JOSE ARLEY LANDAZURI CORTES

Se continua con la recepción del interrogatorio de parte del señor JOSE ARLEY LANDAZURI CORTES, en el minuto 1:25:50 de la grabación, solicitado por LA RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, COOSALUD EPS Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para lo cual se constata su presencia, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la que queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante*

autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Se indaga sobre sus generales de Ley, se le ponen de presente las reglas del interrogatorio de parte, de acuerdo a lo previsto en el artículo 202 del CGP, para que los apoderados de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, COOSALUD EPS Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quienes pidieron la prueba, se atengan a las mismas, el interrogatorio no podrá exceder de 20 preguntas, pero se podrá adicionar por el despacho con las que se estime conveniente, las demás partes podrán objetar las preguntas que no se relacionen con la materia del litigio, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas en la misma diligencia, las inconducentes o manifiestamente superfluas, cada pregunta deberá referirse a un solo hecho y si contiene varios, el juzgado podrá dividir las de modo que las respuestas se den por separado en relación con cada una de ellas y la división se tendrá en cuenta para el límite de las preguntas, así mismo, se le pone de presente lo previsto en el artículo 205 del CGP, que señala que la renuencia a contestar preguntas podrán dar lugar a confesión.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, COOSALUD EPS Y LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que inicien con el interrogatorio.

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:45:50 de la grabación se da por terminada la diligencia JOSE ARLEY LANDAZURI CORTES

Respecto del interrogatorio de parte de los señores LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES y BRIGIDA FLORALBA ORDOÑEZ ANGULO, el declarante JOSÉ ARLEY LANDAZURI CORTES informa sobre su fallecimiento, razón por la cual se indaga sobre dicha situación, precisando desconocer sobre su deceso.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1148

Se declara la imposibilidad de agotar la prueba de interrogatorio de parte en relación con lo manifestado respecto del deceso del señor LUIS FERNANDO MONTAÑO QUIÑONES y la señora BRIGIDA FLORALBA ORDOÑEZ ANGULO, para lo cual se concede al apoderado de la parte demandante el termino de tres días hábiles para que allegue los respectivos registros civiles de defunción y así mismo haga lo propio respecto a la sucesión procesal.

Respecto de las demás pruebas testimoniales, se continuará con su recepción en horas de la tarde.

DOCUMENTALES

Con relación a las pruebas documentales que fueron decretadas en la audiencia inicial, se tiene que:

La Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, aportó en medio digital el expediente administrativo de conciliación extrajudicial adelantado como requisito de procedibilidad del presente medio de control, visible en documentos No. 01 y 02 del cuaderno de pruebas expediente digital.

En cuanto a la prueba tendiente a oficiar al HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS para que allegue copia de la necropsia realizada al nasciturus de la señora NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ, así como la historia clínica que reposa en esa entidad, se tiene que la Fiscalía 32 de Vida de Santiago de Cali aportó en medio digital, copia de la investigación penal adelantada con ocasión a la denuncia presentada por el señor JOSÉ ARLEY LANDAZURI CORTES por el delito de Homicidio culposo, identificado con radicado No. 760016000193201747518, carpeta en donde obra el Informe Pericial de Necropsia No. 2017010176001002922 del 19 de diciembre de 2017 (página 88 a 91 documento No. 4 cuaderno de pruebas expediente digital) y la historia clínica del hospital SAN JUAN DE DIOS (página 50 a 87 documento No. 4 cuaderno de pruebas expediente digital).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1149

Encuentra el despacho que aunque no fue decretada en la audiencia inicial, la mencionada investigación penal adelantada por la Fiscalía si resulta necesaria en aras de brindar claridad al presente asunto, de manera que en virtud de lo señalado en el artículo 213 del CPACA, el despacho decretará de oficio la prueba relativa a la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación, identificada con radicado No. 760016000193201747518 y se abstendrá de practicarla, comoquiera que ya obra en el plenario, visible en documento No. 4 del cuaderno de pruebas expediente digital.

Por lo anterior, se incorporan al expediente los documentos aportados al plenario.

Se corre traslado de los mismos a los sujetos procesales.

El apoderado de la parte demandante manifiesta desistir respecto del interrogatorio de parte de los representantes legales de Coosalud, Red Salud de Oriente y Aseguradora solidaria, sin embargo, se le precisa al apoderado que esa prueba no fue decretada en el auto de pruebas.

Decisión que se notifica en estrados.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 923

El despacho complementará el decreto de pruebas de manera oficiosa, de acuerdo a la facultad del artículo 213 del CPACA, ordenando a la Red de Salud de Oriente E.S.E. para que allegue la historia clínica de manera íntegra de las atenciones recibidas por

la señora NANCY ROCIO QUIÑONES durante el periodo de su embarazo, teniendo en cuenta las contradicciones que se escucharon en el interrogatorio de parte frente a las atenciones recibidas en el Puesto de Salud Manuela Beltrán y el Hospital Carlos Holmes Trujillo. La prueba pericial que se encuentra pendiente por practicar, se supeditarán a que se allegue la historia clínica solicitada, para lo cual se concede el término de diez días para que la RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E. la aporte, en virtud del principio de colaboración de las partes, por lo que el apoderado de la entidad deberá librar el oficio correspondiente y realizar las gestiones necesarias para conseguir la prueba, entre ellas, pagar las expensas y posteriores impulsos y solo en caso de que sea informado por el interesado que presenta trabas administrativas en la consecución de la prueba, esta juzgadora intervendrá para iniciar trámite de incidente de sanción por desacato a orden judicial, conforme a los poderes correccionales del juez, al tenor de lo consagrado en el artículo 44 del CGP. Una vez se allegue esta prueba, se ordenará expedir el oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses, para que se practique la prueba pericial que fue ordenada en la audiencia inicial celebrada el 25 de agosto de 2023, para que en el término de quince (15) días, el apoderado de la parte demandante reciba el mismo y realice las gestiones necesarias en aras de la consecución de la prueba y aporte al despacho las constancias correspondientes de los trámites adelantados.

Se concede el uso de la palabra a los apoderados para que se pronuncien respecto del decreto de la prueba de oficio

Parte demandante	Sin observaciones
Parte demandada – RED SALUD ORIENTE	Precisa que interpone recurso de reposición en contra de la decisión, teniendo en cuenta el principio de economía procesal, además que se desconoce la carga que tenía la parte demandante para la práctica de la prueba, para este caso, la historia clínica obra con la contestación de la demanda, está completa, no hay documentación adicional que se deba presentar y según el acta de la audiencia inicial, esta prueba estaba ya decretada por el despacho para efectos que la parte demandante allegara el cuestionario que sería resuelto por parte del perito y para ello dio un término perentorio de no más de cinco días, por lo que solicita se de cuenta de las gestiones que se han adelantado por la parte demandante. La historia clínica aportada por la entidad no fue tachada de falsa y aunado a lo anterior, el apoderado de la parte demandante no cumplió con la carga de la prueba que le corresponde a efectos de allegar al expediente las pruebas que pretende hacer valer en el proceso.

Parte demandada – COOSALUD EPS	Respecto del traslado del recurso, coadyuva los argumentos planteados por el apoderado de la Red de Salud de Oriente ESE, en atención a que se debe garantizar la economía procesal y la celeridad del proceso.
Llamado en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Manifiesta que coadyuva del recurso interpuesto por el apoderado de la Red de Salud de Oriente ESE, en los mismos términos, atendiendo a que la historia clínica completa de la demandante ya obra en el expediente y la misma no fue tachada de falsa por la parte demandante y tampoco se indica que esté incompleta, de manera que por economía procesal no corresponde el decreto de pruebas, así mismo, cuando se decretaron las pruebas se indicó que la que estaba pendiente era la del Hospital San Juan de Dios.

El despacho le precisa al apoderado de la entidad demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE, que el cuestionario si fue allegado al proceso por la parte demandante. Seguidamente, se aclara que no desconoce que las historias clínicas de la Red de Salud de Oriente se encuentran en la contestación de la demanda, la prueba va encaminada a determinar que esté completa, aspecto que solo se determinó dentro del interrogatorio. Respecto de la historia clínica del Hospital San Juan de Dios, la carga de allegar la historia clínica era de la Red de Salud de Oriente ESE, por lo que se indaga con el apoderado sobre ese particular, quien precisa que en ese sentido se obligaría a lo imposible por recepcionar una historia clínica que tiene reserva legal de una entidad que está en otra entidad hospitalaria, por lo que si se hizo de esa manera, no lo entendió así en la audiencia inicial. En ese sentido, se indica que esta no es la oportunidad procesal para debatir el decreto de pruebas, toda vez que quedó en firme en la audiencia inicial, de manera que era el deber adelantar las gestiones en aras de la consecución de la prueba decretada por el despacho para que sea allegada al expediente, en virtud del principio de colaboración. No obstante, dirá el despacho que las anteriores precisiones se hacen para aclarar que la prueba pericial se encuentra supeditada a que se allegaran las historias clínicas, incluyendo la del Hospital San Juan de Dios, decretada de oficio por este despacho, en ese sentido, una vez se recaudaran las historias clínicas, el apoderado de la parte demandante debía proceder con las gestiones ordenadas en el auto de pruebas respecto de la prueba pericial. Teniendo en cuenta que el apoderado de la Red de Salud de Oriente manifiesta que no allegó la prueba por considerar que no era su carga, sin embargo, en atención a que en auto anterior se procedió a incorporar la investigación penal allegada por la fiscalía, en la que reposa la historia clínica de la entidad junto con la necropsia, no habrá lugar a una actuación posterior por parte de la Red de Salud del Oriente.

Del recurso propuesto se corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien precisa que de la prueba se requiere verificar la fecha, por cuanto existen contradicciones en la declaración de la demandante, por lo que solicita que no se acceda al recurso de reposición interpuesto por la Red de Salud de Oriente ESE.

Dilucidado lo anterior, el despacho se pronuncia sobre el decreto de oficio de la historia clínica de la señora NANCY QUIÑONES, durante su periodo de embarazo, modificando la decisión en el sentido que se certifique si las fechas de atención son del diez de diciembre, teniendo en cuenta las contradicciones que se presentaron en el interrogatorio surtido el día de hoy, por lo que resulta necesario que se allegue la historia clínica completa de esa fecha o que se certifique por parte de Red de Salud de Oriente, cual fue el número de atenciones que recibió del 10 al 13 de diciembre de 2017.

En cuanto a los cuestionamientos manifestados por el apoderado de la parte demandada RED DE SALUD DE ORIENTE ESE respecto de las gestiones adelantadas con relación a la prueba pericial decretada, se advierte que la historia clínica del Hospital San Juan de Dios fue aportada con el expediente penal que fue incorporado en esta audiencia, entonces, a partir de este momento es que empiezan a correr los términos y la carga que se impone al apoderado de la parte demandante para que tramite la prueba pericial correspondiente, de cuyas actuaciones se le informará al despacho.

Se corre traslado de la modificación de la prueba decretada de oficio

Parte demandante	Sin observaciones
Parte demandada – RED SALUD ORIENTE	Precisa respecto del ajuste o aclaración al decreto de pruebas, formula recurso de reposición, toda vez que el documento que se aportó da fiel cuenta de las fechas y horas en que fue atendida la paciente, la única forma de desconocer una fecha u hora registrada en una historia clínica, es que esta haya sido alterada de forma dolosa, lo cual aquí no se ha manifestado por la parte demandante, incluso como se puede apreciar, que la generación de las fechas y horas lo hace de forma automatizada el sistema, no es a discreción del galeno o profesional de la salud, además, bajo las leyes de la sana crítica, se podrá ver, ya mas en cuanto al fondo, los relatos de la historia clínica y lo manifestado en el interrogatorio de parte, hay una simetría pero únicamente corresponde a los que fueron declarantes, quienes pretenden desconocer este documento en una oportunidad procesal

	que no es válida, ya que este documento no ha sido tachado por la parte demandante, incluso en el escrito de demanda se hace referencia a las mismas fechas y horas y en ningún momento se desconoció la documentación, por lo que considera que la prueba no es pertinente porque se estaría cuestionando un documento sin razón objetiva alguna para el efecto, ya que es un documento generado por un sistema electrónico para que no sea alterado, aportándose de la misma manera al expediente, de manera que si la parte tiene algún cuestionamiento, ya acarrearía una prueba técnica para que un perito forense realice una verificación del sistema para determinar si se hizo un ajuste tecnológico al sistema para generar un documento o alterarlo.
Parte demandada – COOSALUD EPS	La entidad coadyuva el recurso presentado por el apoderado de la Red de Salud de Oriente ESE en su integridad
Llamado en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Coadyuva el recurso presentado por la entidad demandada, para lo cual argumenta que no resulta valido que por la afirmación realizada en el interrogatorio se cuestione la historia clínica aportada por las partes, ya que puede deberse a una equivocación de la demandante en las fechas, lo cual sustenta con el interrogatorio realizado.

Del recurso presentado por Red de Salud del Oriente ESE, se corre traslado al apoderado de la parte demandante, quien solicita no se reponga la decisión, manifestando que no se pretende tachar de falso lo manifestado en la historia clínica, pueden haber errores y considera que se deben corroborar esas fechas.

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1150

El despacho no repone la decisión recurrida por el apoderado de la Red de Salud del Oriente, para lo cual se precisa que la prueba no ha sido tachada de falsa y el principio de la sana crítica hace parte de la apreciación de la prueba y esta no es la oportunidad procesal para para que el juez la realice, sino que esta debe darse al momento de emitir el fallo. Respecto a lo precisado por la aseguradora solidaria de las presuntas contradicciones en la declaración absuelta por la demandante no pueden dar cuenta que la historia clínica esté incompleta, sin embargo, el artículo 213 del CPACA faculta

al juez para decretar pruebas de oficio en aras de esclarecer la verdad de los hechos, en ese sentido, esta juez amparada en esa facultad es que decreta esa prueba, dadas las contradicciones presentadas y que la completitud de la historia clínica es lo que se requiere que se certifique, pues este despacho desconoce si esa entidad cuenta con una plataforma que garantice la integralidad de la información, en ese sentido, no se revoca la decisión.

Decisión que se notifica en estrados

Se le precisa al apoderado de la parte demandante que una vez se allegue la certificación respecto a los días 10 a 13 de diciembre de las valoraciones recibidas por la demandante, o la historia clínica completa de estas fechas por parte de la Red de Salud de Oriente E.S.E., será su deber iniciar las actuaciones ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que se proceda con la práctica de la prueba pericial, de cuyas actuaciones deberá dar cuenta ante el despacho.

El juzgado suspende la diligencia siendo las 11:50 AM para dar continuidad a la misma a las 02:00 PM del día de hoy.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS

En Santiago de Cali, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las 02:00 pm., la Doctora **MARÍA ELENA CAICEDO YELA**, en su calidad de Juez Décima Administrativa del Circuito de Cali, en asocio con el sustanciador del despacho CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ, declara abierta la sesión para dar continuidad a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de radicado No. **76001-33-33-010-2020-00029-00**, medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurado por la señora NANCY ROCIO QUIÑONES ORDOÑEZ y Otros, en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE Y COOSALUD EPS, siendo llamada en garantía la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Presentes los apoderados de las partes, se solicita su identificación para el registro en esta audiencia:

5. ASISTENTES:

5.1. PARTE DEMANDANTE:

Abogado JHON FERNANDO ORTIZ ORTIZ
Identificada con cédula de ciudadanía No. 4.446.433
Tarjeta profesional No. 161.759 del C.S.J.
Correo electrónico: orientacionesjuridicas@hotmail.com

5.2. PARTE DEMANDADA – RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.

Abogado. JESUS ANTONIO VARGAS REY
Identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305
Tarjeta profesional No. 243.172 del C.S.J.
Correo electrónico diazangelabogados@live.com
notijudiciales@redoriente.gov.co

1.4 LLAMADA EN GARANTIA – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

Abogado. LUZ AMPARO RIASCOS ALOMIA
Identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.705.937
Tarjeta profesional No. 217.180 del C.S.J.
Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
notificaciones@solidaria.com.co

Se deja constancia que no se hace presente la apoderada de la entidad demandada COOSALUD EPS

1.8 REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se deja constancia que no asiste la representante del Ministerio Público sin que su inasistencia impida la realización de la presente diligencia

6. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:

Los apoderados cuentan con reconocimiento de personería para actuar en el presente asunto

7. RECAUDO PROBATORIO

3.1 TESTIMONIALES

- **Testimonios de la parte demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**

En la audiencia inicial fue decretada la prueba testimonial solicitada por la parte demandada RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E., de las siguientes personas:

- DERLY JENNY GARCES – Ginecóloga y Obstetra
- MARTHA LUCIA CIFUENTES - Ginecóloga y Obstetra
- DIANA NOHELIA CALDAS ZUÑIGA – Médica General
- ADOLFO OSORIO RUIZ – Médico General
- GLORIA MATILDE ARCILA MARIN – Enfermería

Se procede a verificar su comparecencia

- **MARTHA LUCIA CIFUENTES** - Ginecóloga y Obstetra

Previamente a dar continuidad con la testigo, se le concede el término de cinco minutos a la apoderada de la entidad demandada para que ingrese a la audiencia, quien informó que presentaba problemas de conexión, sin que los intervinientes manifiesten oposición con el término concedido, aclarando que el enlace no presenta falencias, al haber ingresado las demás partes procesales sin inconveniente

Se continua con la recepción del testimonio de la señora MARTHA LUCIA CIFUENTES MURILLAS en el minuto 18:15 de grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video.

Seguidamente se toma el juramento de rigor, poniéndole de presente lo dispuesto en el artículo 442 del Código Penal que sobre el falso testimonio contempla lo siguiente *“el que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de 6 a 12 años”*

A la pregunta sobre si jura decir la verdad dentro de la diligencia, señala que jura decir la verdad y nada mas de la verdad en la declaración que va a rendir.

Procede el despacho a interrogar al citado por sus generales de Ley. Esto es, nombre completo, numero de documento de identidad, lugar y fecha de nacimiento, dirección de residencia, número telefónico, grado de escolaridad, profesión y estado civil.

A continuación, se le concede el uso de la palabra inicialmente al apoderado de la parte demandada RED DE SALUD DE ORIENTE ESE, quien solicitó la prueba, para que proceda con el testimonio.

Se deja constancia que la apoderada de la entidad demandada COOSALUD EPS se hace presente en el minuto 38:00 de la grabación, abogada MIOSOTIS ACUÑA PEREZ.

Se le concede el uso de la palabra a los apoderados de la parte demandante, de la demandada COOSALUD EPS y de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para que manifieste si desea interrogar al testigo.

El juzgado interroga al testigo.

Se deja constancia que en el minuto 54:10 de la grabación en horas de la tarde, ingresa a la audiencia virtual la Representante Legal de COOSALUD EPS, LAURA PAOLA CARVALLO MENDEZ, a quien se le recordó que únicamente puede intervenir a través de su apoderado judicial

Finalmente, se le pregunta si tiene algo más que agregar, corregir o enmendar

Al minuto 1:06:25 de la grabación se da por terminada la diligencia del testimonio de MARTHA LUCIA CIFUENTES.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada RED DE SALUD DE ORIENTE E.S.E., para que informe sobre la comparecencia de los demás testigos.

Respecto de la testigo DERLY JENNY GARCES, informó que ya se va a conectar, toda vez que estaba presentando dificultades con la conexión y tuvo que trasladarse de su ubicación. Con relación a los testigos DIANA NOHELIA CALDAS ZUÑIGA – Médica General, ADOLFO OSORIO RUIZ – Médico General y GLORIA MATILDE ARCILA MARIN – Enfermería, señaló que aunque no ha requerido la información de contacto ante la entidad que representa, no ha sido posible contactarlos, por lo que solicita insistir en sus testimonios y para ello se fije nueva fecha para la recepción de sus declaraciones. El despacho le indaga sobre las gestiones adelantadas, para lo cual manifiesta que ha sido a través de correo electrónico.

El despacho corre traslado de la solicitud de reprogramación para la recepción de los testimonios decretados en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procede a reprogramar la recepción de los testimonios de los señores DIANA NOHELIA CALDAS ZUÑIGA – Médica General, ADOLFO OSORIO RUIZ – Médico General y GLORIA MATILDE ARCILA MARIN – Enfermería, para la audiencia que se programará mediante auto posterior, una vez se allegue la prueba pericial que está pendiente y se fijará en una sola audiencia la contradicción del dictamen pericial y la recepción de los testimonios decretados.

- **DERLY JENNY GARCES** – Ginecóloga y Obstetra

Se continua con la recepción del testimonio de la señora DERLY JENNY GARCES en el minuto 1:17:10 de grabación, se le pone de presente el objeto de la diligencia e inicia exhibiendo su cédula de ciudadanía, la cual queda registrada en video, sin embargo, ante las dificultades tecnológicas presentadas para la asistencia a la audiencia virtual, sin que las opciones a las que se recurrieron resultaran suficientes para que se recepcione su testimonio de manera satisfactoria, el despacho considera que es necesario reprogramar la audiencia para la recepción de su testimonio, para el mismo día en que se va a recepcionar los demás testimonios y la contradicción del dictamen, que se fijará en auto posterior.

Se corre traslado a las partes quienes no presentan objeción con lo decidido

8. CONTROL DE LEGALIDAD:

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1156

Conforme al precedente ratificado por el Consejo de Estado mediante providencia de **29 de julio de 2020**², la ley procesal impone al operador judicial el deber de realizar un control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso con el propósito de sanear los vicios que puedan acarrear nulidades.

En aplicación del anterior criterio y de acuerdo a lo previsto en el artículo 207 del CPACA el Despacho procede a efectuar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento, para lo cual solicita a las partes se sirvan manifestar si encuentran alguna circunstancia que pueda nulitar el proceso.

Parte demandante	Sin observación
Parte demandada – RED SALUD ORIENTE	Sin objeciones
Parte demandada – COOSALUD EPS	Conforme
Llamado en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA	Conforme

9. TERMINACIÓN:

No siendo otro el objeto de esta audiencia se da por terminada, siendo las 03:40 pm.

- ❖ **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cali:**
Correo electrónico: adm10cali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (2) 896-24-46
- ❖ **Ministerio Público – Procuraduría Judicial 59:**
Correo electrónico: procjudadm59@procuraduria.gov.co
- ❖ **Radicación de procesos ordinarios:**
repartoadtivoscali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación memoriales:**
of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- ❖ **Radicación de tutelas y habeas corpus:**
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/TutelaEnLinea>

Las líneas telefónicas de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cali son:

Teléfonos **(2) 896-24-12**
 (2) 896-24-11

ASISTENTES


MARIA ELENA CAICEDO YELA
JUEZA

² Consejo de Estado, Sección Quinta, consejera Ponente: Rocío Araujo Oñate, providencia del **29 de julio de 2020**, Radicación: 11001-03-28-000-2020-00009-00, Demandante: Néstor Arnulfo García Parrado. Referencia: Nulidad electoral.

Apoderado de la parte demandante

Apoderado entidad demandada – RED DE SALUD DEL ORIENTE ESE

Apoderado entidad demandada – COOSALUD EPS

Apoderado principal de la llamada en garantía – ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA

CESAR CAMILO CARVAJAL LOPEZ

Sustanciador

Enlace video de la audiencia jornada de la mañana:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ba0828fc-e589-40ae-a4be-15ba4e71ebc1?vcpubtoken=af626062-de29-407f-9c6f-6ae711975920>

Enlace video de la audiencia jornada de la tarde:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/03c139e9-7a99-4d5e-adf8-39b29de8aab2?vcpubtoken=f01928de-7dd4-455c-8977-0811d8bc03b2>